



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-180/2025

RECURRENTE: ÁNGEL PÉREZ
CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA
HERRERA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en Veracruz. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral local de Veracruz declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025, para la renovación de los cargos de integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos en la entidad.

2. Registro de candidatura. El quince de abril el Instituto local tuvo por aprobado,² entre otros, el registro de la candidatura de Cristian Manuel

¹ Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

² Acuerdo OPLEV/CG153/2025

Martínez Pérez, a la presidencia municipal de Atoyac, Veracruz, postulado por el Partido del Trabajo³.

3. Juicio local. Inconforme, el ciudadano recurrente impugnó la negativa de la Comisión Ejecutiva Estatal del PT, de registrarlo, ante la autoridad electoral, en la candidatura cuestionada, al haber fungido como coordinador de afiliación del partido en dicho municipio; demanda que fue resuelta por el Tribunal Electoral de Veracruz, el siguiente dieciséis de mayo, en el sentido de declarar inoperantes los reclamos y confirmar la designación.

4. Sentencia impugnada. El veintiséis del mes y año en curso, la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano interpuesto por el recurrente, en contra de la resolución del tribunal local, en el sentido de revocarla y, en plenitud de jurisdicción, confirmar la designación de la candidatura en favor del ciudadano Cristian Manuel Martínez Pérez.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintinueve siguiente, el recurrente presentó la demanda respectiva ante la responsable, y en esa misma fecha la magistrada presidenta de la Sala Regional Xalapa acordó remitir la demanda a este órgano jurisdiccional.

6. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-180/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁴

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda.

³ En adelante PT.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁵

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁶ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.⁷

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso.

La controversia tiene origen con motivo del registro de la candidatura del PT a la presidencia municipal de Atoyac, Veracruz. Al respecto, el recurrente sostiene que, desde el año dos mil veintidós, fue designado como coordinador de afiliación del mencionado partido en dicho municipio, y que,

⁵ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

con esa calidad, inició formal precampaña, con la finalidad de alcanzar la candidatura que ahora cuestiona.

El recurrente sostiene que, al enterarse que la candidatura recayó en una persona distinta, presentó una queja partidista en contra de la designación, y ante la omisión de resolverla, promovió un juicio local ante el Tribunal local, alegando tener un mejor derecho, por ser militante y precandidato del PT, así como ante la inelegibilidad del candidato cuestionado por no residir en el Municipio.

Al respecto, el tribunal local declaró inviable la pretensión del recurrente de ser designado como candidato a la presidencia municipal de Atoyac, por el PT, atendiendo a que pretendía que se revocara la candidatura que ya había sido electa en favor de una persona distinta, y cuya designación por parte del Instituto local, ya había causado definitividad y firmeza, por lo que no podría ordenarse su sustitución.

2.1. Sentencia de la sala responsable. La Sala Xalapa revocó lo decidido por el Tribunal local al considerar que, fue incorrecto que se considerara que los efectos de sustitución de la candidatura pretendidos en el medio de impugnación local no resultaban viables, en la medida que la definitividad del registro cuestionado, tratándose de una candidatura por mayoría relativa, se actualiza con hasta el inicio de la etapa de la jornada electoral, en términos del principio de definitividad.

Concluido lo anterior, la Sala analizó, en plenitud de jurisdicción, la materia de controversia consistente en determinar si, el recurrente gozaba de un mejor derecho que el candidato originalmente designado, por:

- Haber sido militante y, contar con la supuesta calidad de precandidato del partido;
- La persona designada fue precandidato de un partido político distinto (MORENA);
- El candidato incumple con el requisito de elegibilidad de residencia.

La Sala Xalapa desestimó los planteamientos al considerar que en el recurrente no acreditó, fehacientemente, haber participado en un



procedimiento interno de selección en calidad de precandidato, y que le otorgara el derecho a ser registrado como candidato.

En concepto de la Sala responsable, de las constancias de autos, se pudo advertir que el recurrente no tuvo la calidad de precandidato, sino que, lo único que se podía acreditar fue su designación como coordinador de afiliación del PT en el Municipio, y, bajo tal carácter, asistió a diversos eventos y reuniones de corte partidista.

Por lo que, con independencia de las afirmaciones, acuerdos o promesas que sostuvo en la demanda, lo cierto fue que el recurrente no presentó una solicitud para participar en el procedimiento interno de selección de las candidaturas, en términos de la respectiva convocatoria, por lo que no era factible considerarlo con la calidad de precandidato del PT.

Adicionalmente, la Sala Xalapa sostuvo que la designación del ciudadano denunciado no resultaba contraria a la normativa partidista, ni legal, atendiendo a que:

- ✓ De acuerdo con la respectiva convocatoria, el no ser militante del PT o haberlo sido de otro partido político, no era impedimento para poder ser seleccionado como candidato a una presidencia municipal; y,
- ✓ Las pruebas que se aportaron resultaban insuficientes, para desvirtuar la presunción de validez de las constancias de residencia emitida por el respectivo agente municipal, así como la credencial de elector, en cuanto al domicilio y residencia del candidato cuestionado.

Atendiendo a lo anterior, la Sala determinó desestimar los motivos de agravio formulados por el recurrente, y confirmar la postulación y registro del candidato a presidente municipal de Atoyac, postulado por el PT.

3. Síntesis de agravios. La pretensión del recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada para el efecto de que se ordene la cancelación del candidato cuestionado por incumplir con el requisito de residencia efectiva en el estado, y se ordene que se le conceda el registro,

al tener por acreditado que sí tuvo la calidad de precandidato en el proceso interno.

Al respecto sostiene que fue indebido el actuar de la Sala Regional porque asumió la defensa del candidato cuestionado al exigirle mayores elementos probatorios para acreditar el incumplimiento del requisito de residencia efectiva.

Por el contrario, en su concepto, la Sala Regional dejó de observar que, con las pruebas allegadas quedaba acreditado que dicho ciudadano se desempeña como servidor público en la alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, con lo cual no cumplía con la exigencia legal de residencia en la entidad.

Adicionalmente afirma que la Sala Regional dejó de valorar las fotografías en las que aparece en actos de precampaña en compañía de militantes, lo cual resultaba suficiente para acreditar el carácter de precandidato que se negó en la resolución impugnada.

4. Decisión de la Sala Superior.

De lo expuesto, se advierte que el recurso de reconsideración es improcedente en tanto no se actualizan los supuestos que superen la excepcionalidad para acceder al mismo.

Esto es así porque, como se expuso, la Sala Regional Xalapa se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad, porque solo atendió los reclamos relacionados con el análisis efectuado por el Tribunal local respecto a la supuesta inviabilidad de efectos respecto de la posibilidad de la cancelación de una candidatura a una presidencia municipal cuestionada por el recurrente, concluyendo que fue indebido el criterio seguido por el órgano jurisdiccional atendiendo a que sí se podía debatir el registro de la candidatura pues no había concluido la etapa de preparación del proceso electoral y campañas.

A partir de lo anterior, la Sala Regional analizó, en plenitud de jurisdicción, los reclamos del recurrente respecto de que tenía un mejor derecho para ocupar la candidatura del partido, y que el ciudadano designado ni siquiera



era militante del PT, y que no cumplía con las exigencias relativas a residencia efectiva, concluyendo, a partir de la valoración de las pruebas allegadas por el recurrente, que;

- ✓ No tenía la calidad de precandidato en el proceso de selección;
- ✓ No existía impedimento para que el candidato (registrado) hubiese participado en el proceso interno de otro partido; y,
- ✓ No se desvirtuaba la satisfacción de la exigencia de residencia efectiva.

De esta forma, como se advierte, el análisis realizado por la Sala Regional en la sentencia controvertida se circunscribió a un estudio respecto de la posible actualización o no, de la figura procesal de la inviabilidad de efectos, además de la valoración de las pruebas que allegó el recurrente para, a partir de tales elementos concluir que, ni siquiera se encontraba acreditada la participación en el proceso interno del recurrente.

Por tanto, la sala responsable sólo realizó un análisis sobre la posible actualización de una figura procesal que fue indebidamente valorada en la instancia local, para, a partir de ello, analizar los reclamos en los que se cuestionó la selección de la candidatura del partido político, al considerar que tenía un mejor derecho de ser designado, por haber participado como precandidato previamente, lo cual quedó desestimado, y porque el ciudadano propuesto no cumplía con las exigencias de validez, lo cual igualmente fue descartado.

Lo anterior pone en evidencia que, el análisis realizado por la responsable no significó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, por considerar que fuera contraria a la Constitución.

Tampoco, efectuó la interpretación de algún precepto legal a fin de evidenciar su conformidad con la Constitución. De igual modo, en sus motivos de disenso, el recurrente se limita a insistir que, al ocupar las funciones partidistas, sí tuvo la calidad de precandidato, y que el ciudadano designado no satisface el requisito de residencia por presentar una constancia laboral en la Ciudad de México; aspectos que, como ya quedó evidenciado, conllevaron un aspecto de mera legalidad al advertir, en

principio, una deficiencia en el tratamiento en la instancia local y, como consecuencia de ello, el valorar los elementos probatorios para concluir que resultaban insuficientes para acreditar que el recurrente tenía un mejor derecho para ser designado en la candidatura del partido para la presidencia municipal en Atoyac, Veracruz.

Tampoco se aprecia que se pudiera llegar a configurar un error judicial, atendiendo a que este supuesto únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, lo cual no se actualiza en este caso, ya que, lo planteado por el recurrente no se dirige a demostrar que la responsable incurriera en un error al confirmar la procedencia del registro cuestionado.

En adición a lo anterior, se aprecia que la controversia materia de la presente impugnación, no conlleva la definición de algún aspecto que requiera de un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, por comprender una cuestión de importancia y trascendencia, atendiendo a que, como ha quedado expuesto, se limitó a verificar la procedencia del registro de una candidatura a una presidencia municipal, a partir de la satisfacción de la exigencia de la residencia efectiva; cuestión sobre la cual este órgano jurisdiccional ha definido una sólida línea jurisprudencial.⁸

Todo lo anterior permite arribar a la conclusión de que, en el caso bajo estudio, no se actualiza algún supuesto de excepción que permita la intervención de esta instancia en vía de reconsideración.⁹

En consecuencia, al no cumplir con alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

⁸ Al respecto pueden consultarse las jurisprudencias 03/2002, 27/2015, 9/2015.

⁹ En similares términos se ha resuelto en los diversos recursos SUP-REC-67/2025, SUP-REC-29/2023, y SUP-REC-3/2023, entre otros.



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.